

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00032 00
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES GIL SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL, SANDRA MILENA VARGAS GIL, EMANUEL RODRÍGUEZ VARGAS y PAOLA NADREA SÁNCHEZ GIL
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPES GUZMÁN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contra el auto de 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso admitir la demanda de reparación directa de la referencia, vinculándolo como demandado.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante auto de 9 de diciembre de 2019, dispuso la admisión del medio de control de reparación directa, promovido por el señor BLANCA NIEVES GIL SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL, SANDRA MILENA VARGAS GIL, EMANUEL RODRÍGUEZ VARGAS y PAOLA NADREA SÁNCHEZ GIL en contra de BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPES GUZMÁN, providencia en la que además se ordenó, conforme al numeral tercero del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la notificación de la demanda a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA y al señor ORLANDO YEPES GUZMÁN.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Encontrándose dentro del término, el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, considerando que conforme a los hechos de la demanda se evidencia que NO hay una sola indicación o referencia a Axa Colpatria Seguros S.A., mucho menos una imputación de responsabilidad ni referencia a algún contrato de seguro en virtud del cual deba ser vinculada, como tampoco en los acápites de “fundamentos de derecho” y “estimación razonada de la cuantía”.

De la revisión de las pruebas documentales allegadas tampoco se evidencia que se le mencione, tampoco hay una póliza de seguro expedida por esta, o un documento emitido por dicha compañía, finalmente, en el acápite de “Notificaciones” tampoco se menciona a Axa Colpatria Seguros S.A..

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, entre otras cosas para que se determinara con claridad la totalidad de entidades cuya responsabilidad se encuentra involucrada en los hechos que originan el medio de control a fin de integrar debidamente el contradictorio, la parte actora en escrito de subsanación ratificó como única demandada a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, así se desprende del encabezado de la demanda, igualmente, en ningún aparte se hace alusión a Axa Colpatria Seguros S.A., si bien en el acápite referente a las partes involucradas, precisa de manera clara, inequívoca y expresa, que “la demanda se dirige contra Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital”, en el siguiente párrafo del acápite previamente mencionado, la parte actora se limita a referir que en el trámite de conciliación ante la Procuraduría se vinculó a Axa Colpatria Seguros S.A. es decir, se hace alusión al trámite de un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter extrajudicial, sin que ello implique que por este hecho, deban entenderse como demandadas del proceso judicial todas las entidades convocadas al mismo.

La parte actora tiene libertad de ejercer la acción judicial frente a las entidades que voluntariamente decida, sin que haya norma alguna que lo constriña a demandar a las personas respecto de quienes en algún momento agotó un trámite conciliatorio, y ésta no solicita la vinculación de dichas entidades, sino que aclara que existieron unas terceras partes que fueron involucradas al trámite de conciliación, sin que ello implique que también funjan como demandadas. Siendo así, no sé entiende la razón por la cual el Despacho de manera errada señala como demandada a Axa Colpatria Seguros S.A., en una clara intromisión el derecho al acceso de justicia de la parte actora, incluyendo demandadas al proceso respecto de las cuales no fue el sentir de la parte actora ejercer acción alguna.

La inclusión de Axa Colpatria Seguros S.A. tampoco se da como una integración del litisconsorcio por parte del Despacho o por solicitud de parte, pues no existe un solo hecho o prueba que permita inferir que tiene alguna razón para estar en este proceso, tampoco se sabe si la vinculación se da en calidad de responsable directa de las lesiones causadas al menor, o por ser aseguradora del vehículo en que se transportaba o de un vehículo tercero involucrado, u otra circunstancia de esta índole. De persistirse en la vinculación de Axa Colpatria Seguros S.A., se ve afectado el derecho de defensa y debido proceso, pues sumado al hecho de ser vinculado sin ser convocado por la parte actora, y en el que tampoco existe un litisconsorcio necesario, no va a saber de que manera contestar la demanda y ejercer su defensa, pues no hay un solo hecho en su contra, alguna razón que justifique su vinculación o la existencia siquiera de algún contrato de seguro que le permita determinar la razón de su vinculación y orientar su defensa en el proceso, por lo cual solicita REPONER parcialmente el auto por medio del cual se admitió la demanda en el presente proceso y en su lugar, desvincular a Axa Colpatria Seguros S.A., toda vez que no fue demandada en esta acción por parte del Sr. Luis Alberto Sánchez Castañeda y otros.

TRASLADO DEL RECURSO

Por secretaria se corrió traslado del recurso, término dentro del cual se pronunció el apoderado de la Empresa de Transporte YEP y del señor ORLANDO YEPES GUZMÁN, indicando que si bien AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al igual que sus representados no fueron vinculados de manera directa en el escrito de demanda, en la Subsanción de la misma se observa que se hace mención a que los demás vinculados al proceso además del distrito eran: - AXA SEGUROS COLPATRIA SEGUROS S.A. - EQUIDAD SEGUTROS GENERALES O.C. - EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA - ORLANDO YEPES GUZMAN.

Dicha vinculación viene desde la audiencia de Conciliación Administrativa ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se puede ver que entre los asistentes y firmantes se encontraba la Dra. Diana Patricia Cortes Rodríguez como apoderada de AXA SEGUROS COLPATRIA SEGUROS S.A. por lo tanto dicha aseguradora tenía pleno conocimiento de la acción adelantada por los demandantes, por tanto, no puede AXA SEGUROS COLPATRIA SEGUROS S.A. desconocer el principio de solidaridad que le asiste para con el Distrito dentro del presente proceso, como compañía aseguradora y por lo cual hace parte como demandada según auto de fecha 09 de diciembre del 2019.

Por lo anterior, solicita se mantenga lo dispuesto por el despacho mediante auto de fecha 09 de diciembre del 2019, en el que se tiene como uno de los demandados a la compañía aseguradora AXA SEGUROS COLPATRIA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición aquí interpuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es procedente y, en consecuencia, el Despacho procederá a resolverlo.

1. CITACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otros, que se notifique personalmente a los sujetos que, según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Del texto de la norma mencionada se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente.

De otro lado, al regular la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

El artículo 224, ibidem, prevé al respecto:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Ahora bien, de acuerdo a estas disposiciones, el Consejo de Estado ha considerado que en la actuación judicial intervienen dos clases de terceros. Los primeros, en relación a los cuales su vinculación al proceso se da, por voluntad del juez y además se les debe notificar el auto admisorio de la demanda. Ellos corresponden a los señalados en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. En cambio, la otra clase de intervinientes, proviene de la voluntad de las partes, como lo es el caso de los coadyuvantes, dentro de los que se encuentran los Litis consortes facultativos y los intervinientes excluyentes. Quienes tienen su propia pretensión y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Siendo la razón, por la que no existe obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda. En tal sentido ha indicado:

"De esta disposición se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, "que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento¹".

En otro pronunciamiento dicha Corporación indicó en relación a las partes, los terceros y la vinculación de que trata el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Acerca de las partes y los intervinientes, encuentra la Sala de utilidad citar los siguientes comentarios del Profesor Hernán Fabio López Blanco²:

"El libro segundo del Código General del Proceso, en adelante CGP, se destina a regular "los sujetos del proceso" y la sección segunda del mismo se ocupa de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2014- 01048-01.

² López Blanco, XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal — Memorias, Medellín, septiembre de 2013. II Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores, Bogotá, D.C., 2016.

apartes, terceros y apoderados' para en el capítulo segundo regular lo que concierne con litisconsortes y otras partes", de ahí que sea menester, antes de emprender el estudio de la regulación del concepto de parte, dejar sentadas las precisiones pertinentes acerca del alcance de nueva terminología que se emplea en el CGP.

En efecto, en el CGP bajo la denominación de "litisconsortes y otras partes" el capítulo II que precede los artículos 60 a 70, se ocupa de las tres clases de litisconsorcio, de la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, y el llamamiento al poseedor, mientras que bajo el título "terceros" que precede los artículos 71 y 72 regula exclusivamente la coadyuvancia y el llamamiento de oficio."

Explica el Profesor López Blanco que en el CPC, las partes son la demandante y la demandada y quienes intervienen en calidad de litisconsortes, en cualquiera de sus formas porque todas "necesariamente convergen a integrar una de las dos partes". Agrega que, también en el CPC, es considerado tercero:

"... todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario y que de acuerdo con la índole de su intervención pueden quedar o no vinculados por la sentencia."

Entonces, destaca así las diferencias con el CGP:

"Lo que hace el CGP es ubicar bajo el concepto de "otras partes" a los que en el CPC se denominan terceros vinculados por la sentencia y dejar el calificativo de terceros exclusivamente para los terceros no vinculados por la sentencia."

Vale decir que en el CGP se acogió el sentido amplio de parte:

"noción que cobija por igual a litisconsortes, otras partes y terceros, de ahí que se afirme que tienen esa aptitud jurídica, que se denomina capacidad para ser parte, todos los sujetos de derecho y es así como el artículo 53 del CGP, se encarga de precisarlos al disponer:

"Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.; norma que con acierto recoge todas las posibilidades que pueden darse para efectos de saber quién tiene la aptitud de intervenir en un proceso, en cualquier calidad"

Para concluir este acápite, advierte la Sala que el articulado del CPACA en materia de partes e intervinientes debe ser complementado, para su interpretación y aplicación, con los preceptos correspondientes del CGP.

Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con los artículos citados y transcritos atrás, en el CPACA el "interés directo" para intervenir en el proceso

puede derivar de (i) la demanda o (ii) "de las actuaciones acusadas", punto este de especial interés para el asunto materia de la consulta."

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el objeto que se declare la responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL y la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, por los perjuicios patrimoniales y morales generados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el menor JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL, en el accidente de tránsito acaecido el 5 de septiembre de 2017, cuando se encontraba en una visita pedagógica programada por el Colegio Distrital MANUEL CEPEDA VARGAS, desplazándose en la ruta provista por el establecimiento educativo.

En el escrito de demanda la parte actora señaló como demandados a "BOGOTÁ D.C. y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN", sin embargo, en el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos se citaron como convocados además "AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPES GUZMÁN", por lo cual a fin de aclarar esta situación, entre otros aspectos se inadmitió la demanda, solicitando se esclareciera que entidades hacían parte de la parte pasiva de este medio de control, señalando la parte demandante:

SOBRE LAS PARTES INVOLUCRADAS

Encontramos que la demanda se dirige contra BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, quien es la garante de los derechos e integridad de los estudiantes que se encuentran dentro de los colegios distritales.

Al tratarse de un accidente automovilístico, en la Procuraduría se involucró al proceso a la empresa de transportes, así como a las aseguradoras del Distrito y de la empresa de Transportes, razón por la cual en la constancia de la procuraduría aparecen como partes, además del Distrito:

- AXA SEGUROS COLPATRIA SEGUROS S.A.
- EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA
- ORLANDO YEPES GUZMÁN

Considerando el Juzgado conforme a dicha manifestación, que en efecto se pretende la vinculación como parte del extremo pasivo de tales las entidades y persona natural antes mencionados.

Aunado a lo anterior, de la escueta situación fáctica, así como de las contestaciones y memoriales allegados hasta este momento se desprende que en efecto las compañías de seguros y demás demandados, tiene relación con los hechos demandados, ateniendo las pólizas de seguros adquiridas, o la vinculación con el vehículo en el cual se transportaba el menor cuando sucedió el accidente.

Señala el recurrente que la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no tiene relación alguna con los hechos esbozados en la demanda y por tanto desconoce cuál es su vinculación con los mismos, lo cual afecta sus derechos a la defensa y debido proceso, no obstante, como lo señaló la Empresa de Turismo YEP Ltda, ésta acudió ante la Procuraduría 119 Judicial II al ser convocada a la conciliación extrajudicial y allí en su intervención indicó “Teniendo en cuenta que no se acreditó la cuantía ante la compañía la posición es de no conciliar”, extrayéndose de dicha afirmación que se conocía cual era el origen de esta convocatoria y se admitió la relación con los hechos, ya que no se hizo exposición alguna tendiente a dejar constancia de la ausencia de relación o responsabilidad con los hechos a demandar.

Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda la Secretaria de Educación de Bogotá, D.C., señaló que *“el primer responsable de evento es la empresa de transportes TURISMO YEP LTDA, solidario con las pólizas que tenía suscritas para la época de los hechos, por lo que son estas las compañías llamadas a responder, empero en relación de coadyuvancia, la SED deberá afectar en exceso su póliza de responsabilidad civil extracontractual – AXA COLPATRIA, por lo que la SED tendrá que pagar el valor del deducible. En este punto es importante informar que dicha aseguradora ya tiene conocimiento del siniestro, por lo que se solicitó su vinculación formal a la audiencia ante la Procuraduría. También se solicitó la vinculación de la empresa TRANSPORTES YEP LTDA y sus aseguradoras...”* (negrilla fuera de texto) .

En este orden de ideas, para el Juzgado es claro que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es ampliamente conocedora del motivo por el cual se le vincula con los hechos objeto de este medio de control, está al tanto de la póliza suscrita con la entidad demandada y por ende, se encuentra en capacidad de ejercer los derechos de defensa y debido proceso que le asisten, para en el escenario procesal correspondiente demostrar que no es la llamada a responder por los eventuales perjuicios que se hayan ocasionado a los aquí demandantes.

Constituyen por tanto, las anteriores razones los principales motivos de su vinculación y en lo que se refiere a que la producción del daño no es imputable a la sociedad, dicha circunstancia será parte del debate que se dirimirá con la sentencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no repondrá la orden de vincular a las diligencias a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20e17848c35acad598995cfc5466956f865ee60d5377b5f893cc339fd580907

Documento generado en 15/03/2021 11:17:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>